

## Deber de asistencia al trabajo e hipertensión arterial

Por Leandro E. Ferreyra<sup>1</sup>

El Ministerio de Salud recientemente informó que la hipertensión arterial no constituye condición de grupo de riesgo en el marco de la emergencia sanitaria. Por ende, los trabajadores y las trabajadoras que queden incluidos dentro del personal esencial de actividades exceptuadas del aislamiento obligatorio deberían cumplir con el deber de asistencia al lugar del trabajo si así fuese solicitado por sus empleadores.

La emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19 fue declarada por el decreto 260/2020 el día 12 de marzo. A través de ese decreto se estableció el aislamiento obligatorio para algunos grupos de personas.

Pocos días después, el 16 de marzo, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación emitió la [resolución 207/2020](#). Esta resolución dispuso la suspensión del deber de asistencia con goce íntegro de remuneraciones a todos los trabajadores que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Mayores de 60 años, excepto quienes sean declarados personal esencial.
- 2) Embarazadas.
- 3) Personas incluidas en grupos de riesgos según definiciones de la autoridad sanitaria nacional.

Las personas incluidas en puntos 2 y 3, a su vez, nunca podrían ser consideradas personal esencial.

Aquella resolución aclaró que consituyen grupos de riesgo:

- A. Enfermedades respiratorias crónica: enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo.
- B. Enfermedades cardíacas: Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas.
- C. Inmunodeficiencias.
- D. Diabéticos, personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

El 19 de marzo se dictó el decreto 297/2020 que fijó el aislamiento social, preventivo y obligatorio. No se agregaron precisiones sobre grupos de riesgo.

El 20 de marzo se publicó la [resolución 219/2020](#) del Ministerio de Trabajo que estableció, por un lado, que los trabajadores y trabajadoras alcanzados por el “aislamiento social preventivo y obligatorio”

---

<sup>1</sup> Leandro E. Ferreyra, abogado, magíster en Derecho Administrativo, Facultad de Derecho, UBA. [leandroferreyra@derecho.uba.ar](mailto:leandroferreyra@derecho.uba.ar) [LinkedIn](#)

quedarán dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo. Por otro lado, se fijó que los trabajadores que presten servicios en las actividades exceptuadas del aislamiento serán considerados “personal esencial” en los términos de la Resolución 207/2020. Es decir que aquellos trabajadores que prestasen tareas vinculadas a actividades exceptuadas del aislamiento deberían asistir a su lugar de trabajo si así les fuese requerido, siempre que no constituyan grupos de riesgo.

También el 20 de marzo el Ministerio de Salud extendió por [resolución 627/2020](#) los supuestos a considerar como grupos de riesgo:

A. Personas con enfermedades respiratorias crónicas.

B. Personas con enfermedades cardíacas: insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, reemplazo valvular, valvulopatías y cardiopatías congénitas.

C. Personas diabéticas.

D. Personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

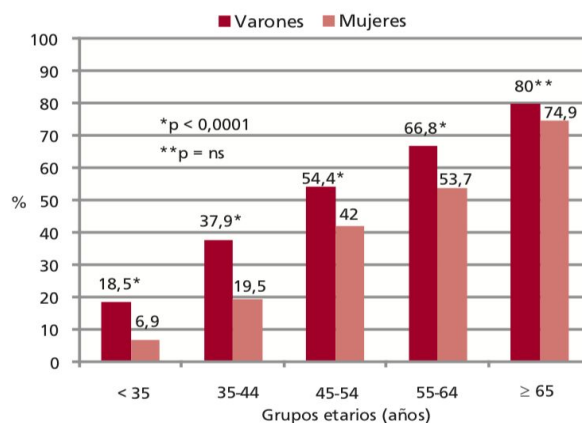
E. Personas con Inmunodeficiencias: congénita, asplenia funcional o anatómica (incluida anemia drepanocítica) y desnutrición grave; VIH dependiendo del status (< de 350 CD4 o con carga viral detectable); personas con medicación inmunosupresora o corticoides en altas dosis (mayor a 2 mg/kg/día de metilprednisona o más de 20 mg/día o su equivalente por más de 14 días).

A partir de esta plataforma normativa, se suscitaron dudas acerca del deber de asistencia de trabajadores que padecen hipertensión arterial y no alguna otra condición expresamente prevista.

Según un artículo publicado la Sociedad Argentina de Cardiología ([Estudio RENATA 2, 2017](#)):

*“La hipertensión arterial (HTA) es el principal factor de riesgo de morbimortalidad cardiovascular. Además, la HTA ascendió en los últimos 25 años desde el cuarto al primer lugar en la clasificación global como carga de enfermedad y muerte por cualquier causa.”*

Por otro lado, en dicho artículo se informa que 4 de cada 10 hipertensos desconoce su condición y que el 36,3% de la población argentina sufre de hipertensión arterial. Desde los 45 años de edad se estima que más de la mitad de los varones son hipertensos. Aquí se comparte un gráfico de dicho estudio con los datos según franjas etarias:



---

*Fuente: REGISTRO NACIONAL DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL RENATA 2 / Alejandro M. Delucchi y cols. REVISTA ARGENTINA DE CARDIOLOGÍA / VOL 85 No 4 / AGOSTO 2017.*

En el mes de abril de 2020 se promovió una solicitud de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 por la que se consultó si la hipertensión arterial determinaría la inclusión de un trabajador dentro de un grupo de riesgo. De acuerdo al Informe 2020-32949847-APN-DNEASS#MSYDS, la Dirección Nacional de Epidemiología e Información Estratégica del Ministerio de Salud contestó:

*“Al respecto cabe informar al solicitante que las personas con "hipertensión arterial" no están consideradas grupo de riesgo en el marco de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 260/20 y por tanto no están dispensados del deber de asistencia a su lugar de trabajo”.*

Por lo tanto, se concluye que los trabajadores hipertensos que no padezcan otra de las condiciones expresamente previstas como “grupos de riesgo” deberán prestar deber de asistencia al lugar de trabajo durante la emergencia sanitaria por el COVID-19, siempre que así les fuese exigido por sus empleadores y que las actividades se hallen exceptuadas del aislamiento obligatorio.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Informe**

**Número:** IF-2020-32949847-APN-DNEASS#MSYDS

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Martes 19 de Mayo de 2020

**Referencia:** EX-2020-27457734 -APN-DNAIP#AAIP

---

**SUBSECRETARIA DE MEDICAMENTOS E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA**

Tratan las presentes actuaciones sobre la solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por la Sr. Leandro Ferreyra, por la cual consulta si una persona con "hipertensión arterial" no incluida expresamente como "persona de riesgo" en la Resolución N° 627 de fecha 20 de marzo de 2020 de este Ministerio de Salud, debe igualmente prestar tareas laborales esenciales en el marco del aislamiento, si su empleador se lo requiere.

Al respecto cabe informar al solicitante que las personas con "hipertensión arterial" no están consideradas grupo de riesgo en el marco de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 260/20 y por tanto no están dispensados del deber de asistencia a su lugar de trabajo.

Sin más que informar, se giran las presentes actuaciones para continuidad de los trámites de estilo.